

Expediente: **2869/22**

Carátula: **VILLAFANEZ ELIZABETH MARIA Y OTROS C/ EL GALGO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245535075 - VILLAFANEZ, ELIZABETH MARIA-ACTOR/A

20245535075 - RIVADENEIRA, RODRIGO MIGUEL-ACTOR/A

20245535075 - RIVADENEIRA, ELENA DEL VALLE-ACTOR/A

20245535075 - RIVADENEIRA, GLADYS FERNANDA-ACTOR/A

20245535075 - RIVADENEIRA, MIGUEL EDUARDO-ACTOR/A

20245535075 - RIVADENEIRA, JONATHAN DARIO-ACTOR/A

20125970614 - EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO/A

20235196329 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A

30716271648312 - RIVADENEIRA, CAMILA GIMENA-N/N/A

30716271648312 - RIVADENEIRA, MELISA-N/N/A

30716271648312 - RIVADENEIRA, ALEXANDER EDUARDO-N/N/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2869/22



H102324815408

JUICIO: VILLAFANEZ ELIZABETH MARIA Y OTROS c/ EL GALGO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 2869/22 - I.:28/06/2022

San Miguel de Tucumán, 06 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTO: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "VILLAFANEZ ELIZABETH MARIA Y OTROS c/ EL GALGO S.R.L. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 2869/22, de cuyo estudio

RESULTA

1. Escrito de demanda

El 22/02/2023 se presenta el letrado Pablo Vargas Aignasse en el caracter de apoderado de Elizabeth María de los Ángeles Villafañe (quien actúa, también, en representación de sus hijos menores de edad: Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira), y de Miguel Eduardo Rivadeneira, Elena del Valle Rivadeneira, Gladys Fernanda Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneira, Rodrigo Miguel Rivadeneira y Jessica Noelia Rivadeneira e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de El Galgo S.R.L., en su condición de titular dominial del vehículo dominio IOJ956. Asimismo, cita en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Los accionantes reclaman la suma de \$29.277.240 con más intereses computados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago, en virtud de la culpabilidad y responsabilidad que corresponde al accionado en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 27/06/2022.

La parte actora relata que el 27/06/2022, Hector Eduardo Rivadeneira circulaba como conductor de la motocicleta Honda CG 125 -dominio 788 DEH-, acompañado de su hermano Rodrigo Miguel Rivadeneira. Ambos circulaban por calle España con sentido Oeste- Este, mientras que Antonio Federico Banega, conductor del colectivo de la línea 101- dominio IOJ956- lo hacía por calle 12 de Octubre en sentido Sur a Norte. En la intersección, el colectivo embistió -con la parte frontal derecha- en el lateral trasero derecho de la motocicleta cuando prácticamente ésta ya había completado el cruce de la intersección. Manifiesta, también, que el colectivo circulaba a exceso de velocidad.

Como consecuencia, ambas víctimas fueron trasladadas al Hospital Ángel C. Padilla, donde Rodrigo Miguel Rivadeneira fue diagnosticado con traumatismos múltiples y Hector Eduardo Rivadeneira fue diagnosticado con traumatismo encefalocraneano grave y permaneció internado hasta el día de su fallecimiento el 29/06/2022.

Respecto los rubros comprensivos del monto reclamado en la demanda, reclama perdida de asistencia alimentaria futura correspondiente a la cónyuge Elizabeth María de los Ángeles Villafañe en la suma de \$4.345.561,6. Respecto sus hijos, por Alexander Eduardo Rivadeneira reclama la suma de \$1.345.054, por Camila Gimena Rivadeneira reclama la suma de \$931.185 y por Melisa Rivadeneira la suma de \$1.655.440.

Por daño moral correspondiente a Elizabeth María de los Ángeles Villafañe, Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira, Alexander Eduardo Rivadeneira reclama la suma de \$3.500.000 para cada uno. Para Miguel Eduardo Rivadeneira la suma de \$2.000.000, y para Elena del Valle Rivadeneira, Gladys Fernanda Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneira, Rodrigo Miguel Rivadeneira y Jessica Noelia Rivadeneira la suma de \$1.000.000 por cada uno.

Detalla el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

2. Contesta demanda El Galgo SRL.

El 14/04/2023 se presenta el letrado Oscar Rafael Chaya en el caracter de apoderado de El Galgo SRL y contesta demanda, solicitando su rechazo con imposición de costas.

Niega los hechos afirmados por la parte actora. Sostiene que el conductor del colectivo contaba con prioridad de paso al ingresar a la intersección por derecha. El conductor de la motocicleta incumplió las normas de tránsito al no frenar, no ceder el paso y tratar de aventajar al vehículo que ingresaba por derecha. Además ingresa a la intersección sin luces y a excesiva velocidad y no acciona el freno. Por ello, la Policía Científica no encontró en el lugar del hecho huellas de frenada de la motocicleta y en consecuencia no pudo determinar la velocidad a la que circulaba.

En su versión de los hechos, relata que el accidente de tránsito ocurrió el 27/06/2022 a las 08.00 hs. aproximadamente y que en él participaron las personas y los vehículos referidos. Sostiene que el siniestro acaeció en la forma denunciada por el conductor del colectivo ante la aseguradora: que circulaba por calle 12 de Octubre y que antes de calle España hay parada, por lo que para el colectivo para que descienda un pasajero. Cuando estaba pasando, ya superando la esquina con calle España, una moto que venía sin luces y rápido intenta ganarle al colectivo cruzándose delante de este, por lo que, a pesar de frenar, la embiste.

Denuncia culpa exclusiva y excluyente del conductor de la motocicleta quien, con evidente imprudencia y temeridad no respetó la prioridad de paso del colectivo, que ingresó a la intersección por derecha. No frenó ni cedió el paso conforme lo prescribe la normativa.

Invoca la presunción legal de culpa en el siniestro del conductor del vehículo que no contaba con prioridad de paso conforme lo dispone el art. 64 de la Ley N° 24.449. Asimismo, sostiene que la falta de uso de casco protector surge de la historia clínica de la víctima Hector Eduardo Rivadeneira.

Sostiene que el hecho exclusivo de las victimas fue la causa eficiente del siniestro, lo que provoca la plena eximición de responsabilidad civil de los demandados.

Detalla el derecho aplicable y ofrece prueba documental.

3. Contesta demanda citada en garantía.

El 25/04/2023 se presenta el letrado Pablo Araoz en el caracter de apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Manifiesta que al momento de ocurrir el accidente, la firma El Galgo SRL tenía contratado con Mutual Rivadavia un seguro de Responsabilidad Civil sobre el vehículo dominio IOJ956, por lo que la aseguradora asume la cobertura contratada con una franquicia de \$380.000.

Aclara que Mutual Rivadavia había emitido la póliza N° 50/011041/011 con un límite máximo por acontecimiento de \$75.000.000 respecto el vehículo asegurado. Contesta demanda y niega los hechos invocados en la demanda. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

En su versión de los hechos, relata que (conforme la denuncia de siniestro recibida) el ómnibus circulaba por calle 12 de Octubre, en sentido Sur a Norte y lo hacía a velocidad moderada. Antes de llegar a la esquina de calle España se detuvo para que descendiera un pasajero. Cuando retomó la marcha y llegó al cruce con calle España, se vio sorprendido por una motocicleta sin luces que, circulando de Oeste a Este y a velocidad excesiva, intentó anticiparse en el cruce, vulnerando la prioridad de paso que, de manera absoluta, las normas de tránsito conferían al ómnibus. El chofer del omnibus frenó, pero su pericia fue insuficiente para contrarrestar la temeridad de los motociclistas y evitar el impacto.

Sostiene que el responsable del accidente es el conductor de la motocicleta. Señala, además, que no existe constancias en la causa de que alguno de los motociclistas contara con licencia para conducir ese tipo de vehículos ni que viajaran con casco protector reglamentario correctamente colocado, circunstancia que tuvo determinante incidencia en el fallecimiento de Hector Eduardo Rivadeneira.

Ofrece prueba documental.

4. Trámite procesal del juicio.

El 13/04/2023 la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la II nom. toma intervención en caracter complementario en representación de Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira.

Mediante decreto de fecha 31/05/2023 se abre a prueba el expediente. El 28/09/2023 se realiza la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas:

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) Documental, que resulta admitida.

b) Documental en poder de tercero, que resulta admitida y se ordena librar oficio al Hospital Ángel C. Padilla. Prueba que se encuentra producida en fecha 17/10/2023.

c) Documental en poder de parte, la que se desestima por haber sido incorporada junto con la contestación de demanda de la citada en garantía.

d) Informativa, que resulta admitida y se ordena librar oficio a la Unidad Fiscal de Atentados Contra las Personas (prueba que se encuentra producida en fecha 26/10/2023), Comisaría N° 6 (oficio que se encuentra confeccionado y depositado en el casillero digital de la entidad el 13/10/2023), Hospital Ángel C. Padilla (prueba que se encuentra producida en fecha 17/10/2023), al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (prueba que se encuentra producida en fecha 28/11/2023 y 06/12/2023) y al Registro de la Propiedad Automotor N° 9 (oficio que se encuentra confeccionado y depositado en el casillero digital del oferente para su diligenciamiento el 13/10/2023).

Pruebas ofrecidas por la demandada El Galgo SRL:

a) Documental, que resulta admitida.

b) Documental en poder de terceros, que resulta admitida y acumulada con la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

Pruebas ofrecidas por la citada en garantía Mutual Rivadavia:

a) Documental, que resulta admitida.

b) Documental en poder de terceros, que resulta admitida y se ordena librar oficio a LUPA (oficio que se encuentra confeccionado y depositado en el casillero digital del oferente para su diligenciamiento el 13/10/2023).

c) Informativa, que resulta admitida y se ordena librar oficio a la Asociación Civil Luchemos por la Vida (oficio que se encuentra confeccionado y depositado en el casillero digital del oferente para su diligenciamiento el 13/10/2023), a Superintendencia de Riesgos de Trabajo (oficio Ley N° 22.172 que se encuentra confeccionado y puesto a disposición del oferente para su diligenciamiento el 17/10/2023) y a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que resulte informada.

El 15/12/2023 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva. Las partes alegan oralmente y por Secretaría se notifica la planilla fiscal. Conforme lo normado por los arts. 459 y 460 inc. 1, dicto sentencia en este acto.

CONSIDERANDO

1. Pretensión. Hechos.

La parte actora reclama a El Galgo SRL y a Mutual Rivadavia el pago de las sumas de \$29.277.240 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27/06/2022. La procedencia de la pretensión se analizará en base a las pruebas aportadas en el expediente.

De acuerdo a las versiones proporcionadas por las partes, no está controvertido que el 27/06/2022 haya ocurrido un accidente de tránsito en la intersección de calle 12 de Octubre y calle España de San Miguel de Tucumán. Tampoco existe controversia en que el accidente se produjo entre una motocicleta marca Honda CG 125, dominio 788 DEH (que circulaba por calle España en sentido

Oeste- Este) y un colectivo de la Línea 101, dominio IOJ956, perteneciente a la empresa El Galgo SRL (que circulaba por calle 12 de Octubre en sentido Sur- Norte), vehículo -este último- asegurado por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Lo que está discutido es la mecánica del accidente. Según la versión de los hechos de la parte actora, el colectivo embistió a la motocicleta en su lateral trasero derecho, con su parte frontal derecha. La parte demandada reconoce el carácter embistente del colectivo pero sostiene que fue la motocicleta la que se cruzó delante del mismo, por lo que el evento dañoso ocurrió por culpa exclusiva y excluyente de la víctima. Además, la parte demandada niega la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados. Estos constituyen los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa.

Recae sobre las partes la carga de desplegar una actividad probatoria eficaz para demostrar la existencia del deber de reparar o la concurrencia de algún hecho del damnificado que excluya o limite la responsabilidad de la demandada.

2. Encuadre jurídico.

Este caso está regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 29.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción del hecho. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449) y por el Código de Tránsito (Ordenanza 942/87 y sus modificatorias).

3. Prejudicialidad penal.

Si bien el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) señala que si la acción penal precede a la acción civil o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, esta regla encuentra la excepción para los casos en que la acción civil por reparación del daño esté fundada en un factor objetivo de responsabilidad (inciso c del artículo mencionado).

El caso traído a estudio se trata de una acción civil de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos. Por ello, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el art. 1769 CCCN que remite a las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La misma está fundada en un factor objetivo de responsabilidad, como lo es el riesgo creado. Por ello es que queda comprendido dentro de la excepción arriba mencionada.

Además, resalto que el imputado en la acción penal es Antonio Federico Banega, conductor del colectivo de la línea 101, quien no resulta demandado en este proceso civil.

Por lo tanto corresponde analizar en esta sentencia la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto las demandadas.

4. Presupuestos de la responsabilidad.

Dentro del marco normativo descripto, comenzaré el análisis de la cuestión de fondo a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuricidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través

de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)." (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Corresponde analizar, en el presente caso, si se encuentran acreditados los presupuestos mencionados.

a) Tal como se advirtió antes, la existencia del hecho generador del daño -es decir, la conducta antijurídica entendida como la violación al deber jurídico de no dañar (arts. 1716 y 1717 CCCN)- no está controvertida, sino que las partes discuten la mecánica del accidente. La prueba informativa producida en el expediente acredita la existencia del accidente y sus condiciones de lugar, tiempo y personas intervinientes. En este sentido, la causa penal "VÍCTIMA: RIVADENEIRA HECTOR EDUARDO, RIVADENEIRA RODRIGO. IMPUTADO: BANECA ANTONIO FEDERICO. Expte. N° 046605/22" se encuentra incorporada al expediente el 23/10/2023 y la historia clínica remitida por el Hospital Ángel C. Padilla está incorporada al expediente el 17/10/2023.

b) Como ya se indicó, al tratarse de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el art. 1769 CCCN que remite a las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. El art. 1757 CCCN dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad en estos casos es objetiva. Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1722 CCCN que señala que "el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. El responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario." En este sentido nuestros Tribunales han entendido que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (CCC- Sala 1. Sentencia 353 del 19/08/2021). Habiendo intervenido un colectivo y una motocicleta, y estando reconocida y acreditada la calidad de embistente del colectivo, conforme surge de las constancias de la causa penal y de lo manifestado por la demandada en la contestación de demanda, corresponde al demandado probar la causa ajena.

c) La existencia del daño se encuentra acreditada con las constancias de la causa penal y con la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, en las fechas indicadas precedentemente. De dicha prueba informativa resulta acreditada la muerte de Hector Eduardo Rivadeneira, conductor de la motocicleta protagonista del accidente.

d) Respecto la relación de causalidad, la causa penal aporta datos importantes para poder constatar la forma en que se produjo el siniestro. El acta policial A-125049/2022 de fecha 27/06/2022 da cuenta de que aproximadamente a las 08.20 hs. del 27/06/2022 se informó sobre la existencia de un accidente de tránsito en la intersección de las calles España y 12 de Octubre de San Miguel de Tucumán protagonizado por una motocicleta y un colectivo de la Línea 101. La motocicleta era conducida por Eduardo Hector Rivadeneira y Rodrigo Rivadeneira como acompañante, que fueron trasladados al Hospital Padilla en ambulancia, el primero de ellos inconciente.

De la inspección ocular realizada en el lugar del hecho, surge que es una zona de regular influencia vehicular, con luz natural al momento del accidente, sin semáforo ni señales de tránsito y que el

pavimento está en regular estado de conservación. El colectivo estaba ubicado sobre calle 12 de Octubre con su parte delantera pasando la calle España hacia el Norte. Su parachoque lateral derecho presenta daños y el parabrisas señalado, hay acrílicos diseminados sobre el suelo. La motocicleta se encuentra por calle 12 de Octubre, sobre el lateral izquierdo en el suelo con su frente orientado hacia el Este, con sus ruedas por debajo de la parte delantera derecha del parachoques del colectivo y un casco rojo a 30 cm. de la parte delantera.

En dicha acta se informa también que Eduardo Hector Rivadeneira presentaba TEC grave y politraumatismo.

En el marco de la investigación penal preparatoria se acompañó informe fotográfico con treinta imágenes de los vehículos y del lugar del hecho y el relevamiento planimétrico. Se acompañaron los informes de dosaje sobre los intervinientes en el accidente (requeridos en el marco del sumario policial), que concluyeron que ninguno de ellos tenía alcohol en sangre. Se acompañaron también, informes técnicos realizados a los vehículos. Se determinó que el colectivo presenta daños en el paragolpe delantero sección media (quebrada) y no posee paragolpe del lado derecho. Además, presenta daños en la sección media inferior del parabrisas. Respecto de la motocicleta se determinó que la misma posee daños en pedales derechos, en el caño de escape, manillaje de embrague, tablero, tanque de combustible, cachas laterales y barrales levemente torcidos.

Consta incorporado a la causa penal el Informe Accidentológico N° 051/20/22 realizado por el Subcomisario Jesús Román Correa. El informe toma como evidencias físicas las huellas de neumáticos, raspado, restos del acrílico, manchas pardas rojizas, lugar y posición de los vehículos intervinientes. Para poder calcular la velocidad teórica a la cual habría circulado el colectivo, consideró las huellas de neumáticos, las cuales tienen una longitud de 10,00 mts. Así, concluye que el colectivo circulaba a una velocidad mínima de 42,18 km/h al momento del impacto. Debido a la falta de indicios no fue posible determinar la velocidad teórica a la que habría circulado la motocicleta.

Determina -en forma probable- que momentos previos al siniestro, el colectivo circulaba de Sur a Norte por calle 12 de Octubre y la motocicleta lo hacía por calle España de Oeste a Este y que cuando ambos vehículos se encontraban en la intersección de las calles mencionadas, se produce la colisión entre el frente del colectivo (que provocó daños en el lado izquierdo del parabrisas y fricción y daños en el paragolpes) y el costado derecho de la motocicleta. Como consecuencia del impacto, la motocicleta cae y es arrastrada por el colectivo, el cual continúa hacia el Norte por calle 12 de Octubre.

El informe concluye en que la causa primaria de producción del siniestro fue la velocidad a la cual circulaba el colectivo en la encrucijada, Y sostiene que de haber respetado la velocidad precautoria que establecen las normas (velocidad máxima de 30 km/h), el colectivo no habría llegado a la intersección al mismo tiempo que la motocicleta.

La demandada El Galgo SRL -al momento de contestar demanda- niega valor probatorio e impugna el informe del Subcomisario Correa por considerar que presenta una versión de la mecánica parcial, hipotética y conjetural. Además, sostiene que el informe relativiza el hecho de que el conductor de la motocicleta ingresa a la intersección por izquierda y la inexistencia de huellas de frenada de la motocicleta. Sin embargo, el impugnante no produjo una prueba que haya logrado poner en duda las conclusiones del informe accidentológico. El informe debió ser desvirtuado arrimando, el interesado, la valoración de otro perito que ponga en duda las conclusiones (conf. Cám.CCC- Sala 3- sentencia 374 del 11/08/2023).

Ahora bien, el análisis conjunto de la prueba permite tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas: a) ambos vehículos llegaron a la intersección de las calles en forma perpendicular (la motocicleta por calle España y el colectivo por calle 12 de Octubre), b) el colectivo llegó a la intersección desde la derecha, c) el colectivo embistió perpendicularmente al costado derecho de la motocicleta, d) el colectivo circulaba a una velocidad mayor a la indicada como velocidad máxima precautoria.

Para el análisis de estos hechos es necesario tener presente que el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito (en adelante, LNT) prescribe que "todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha", y enumera una serie de excepciones a la prioridad, ninguna de las cuales se configura en el caso. Asimismo, el art. 65 de la Ordenanza 942/87 (Código de Tránsito Municipal), establece el conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

De la aplicación de esta regla podemos concluir que correspondía a la motocicleta -conducida por Hector Eduardo Rivadeneira- ceder el paso al colectivo, ya que el conductor del colectivo podría llegar a creer -con justa razón- que quien guía el otro vehículo le cederá el paso (conf. Cám. CCC-Sala 3- sentencia 351 del 03/07/2019). La regla de la prioridad de paso hace a la buena circulación del tránsito sobre todo en una intersección de dos calles de igual jerarquía y características (conf. Cámara CCC Concepción- Sala Única- Sentencia n° 176 del 03/09/2018).

Sin embargo, más allá de la prioridad con la que contaba el conductor del colectivo, considero que en este caso existen dos circunstancias que permiten atribuir responsabilidad a la demandada. Uno, su carácter de embistente y el otro, la excesiva velocidad con la que circulaba. Esto es así porque la prioridad de paso no es un "bill" de indemnidad. Al respecto, nuestros tribunales han dicho que la prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no es rígida, absoluta o ilimitada, pues no autoriza a cruzar sin ninguna precaución (conf. Cámara CCC- Sala 1- sentencia 78 del 03/09/2017).

El carácter de embistente del colectivo no se encuentra controvertido en este caso. Además, el Informe Fotográfico N° 2455/332/22 y el Informe Técnico N° 1574/102/22 -incorporados a la causa penal- dan cuenta de ello. En este sentido se ha entendido que para determinar la calidad de embistente, los daños que presentan los vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos en el momento del impacto (Cám. CCC Concepción. Sentencia n° 139 del 27/06/2017). La calidad de embistente indica que quien embiste a otro actuando como agente activo con la parte delantera del vehículo, no cumple con el deber de conducir prestando la máxima atención y prudencia, conservando el pleno dominio del vehículo. De otro modo podría detener a tiempo el vehículo y evitar la colisión. Este deber se ve agravado por la profesionalidad que reviste al conductor del colectivo. Es así que es mayor la diligencia exigible al agente (conf. art. 1725 CCCN).

La prueba efectivamente producida -aunque limitada- aporta elementos que nos permiten arribar, con importante grado de certeza, a la conclusión de que el punto de impacto se produjo en el comienzo del cuadrante noreste de la intersección de las calles. Es decir, cuando ambos vehículos ya se encontraban avanzados en sus respectivos cruces. En este sentido, las fotografías acompañadas en el informe fotográfico acreditan que la fricción metálica producida por el arrastre de la motocicleta por el pavimento comenzó un poco antes de la posición final de la rueda trasera derecha del colectivo (fotografía n° 24) y continuó hasta la posición final de la motocicleta (fotografías n° 25 a n° 29). Además, al producirse el choque de un vehículo con otro objeto sólido, por la conmoción estructural de su carrocería se desprenden lodos y suciedades que -en mayor o

menor grado- todos llevan adheridos en zonas bajas. Si están mojados (como en este caso), se depositan como barro en las cercanías donde ocurrió el impacto. Así, las fotografías n° 26 y 27 dan cuenta de ello.

Además, se encuentra acreditado que el colectivo embistió a la motocicleta en su lateral derecho trasero, por eso es que la rueda delantera de la motocicleta no se encuentra enganchada en el parachoques derecho del colectivo, ni presenta daños compatibles con un impacto. De ello dan cuenta las fotografías incorporadas por la parte actora -al momento de presentar la demanda- y las incorporadas al informe fotográfico de la causa penal.

Respecto la velocidad a la que circulaba el colectivo, el informe Accidentológico N° 051/20/22 realizado por el Subcomisario Jesús Román Correa concluye que el colectivo circulaba a una velocidad mínima de 42,18 km/h al momento del impacto. Y -como ya sostuve en un párrafo anterior- aunque la demandada El Galgo SRL niega su valor probatorio e impugna el informe, no arrima ninguna prueba capaz de poner en duda su valor ni de desvirtuar la conclusión. El art. 51 de la LNT establece velocidades máximas que deben respetar los vehículos, y en su inciso e) 1. dispone que en las encrucijadas urbanas sin semáforo (como en este caso particular), la velocidad precautoria nunca será superior a 30 km/h.

En este sentido, las huellas de frenado -acreditadas con el relevamiento planimétrico practicado y con el informe fotográfico- dan cuenta de que si bien el colectivo accionó los frenos, no fueron suficientes para ejercer el correcto control del vehículo y realizar una maniobra evasiva de manera oportuna.

5. Concurrencia de responsabilidad. De lo analizado se puede determinar que el presente caso se trata de un supuesto de responsabilidad compartida o concurrente en la producción del accidente. Nuestros Tribunales sostienen que, si bien cabe atribuirle responsabilidad a quien no respetó la prioridad de paso, no es de manera excluyente cuando el otro vehículo involucrado no respetó normas de tránsito fundamentales -como circular a una velocidad superior a la permitida- y revistiendo asimismo la calidad de embistente.

Entonces, si bien el demandado gozaba con la prioridad de paso de quien circula por derecha (art. 41 de la LNT), resulta responsable por su carácter de embistente y por la excesiva velocidad a la que circulaba, sin respetar los deberes de cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio de un vehículo de gran porte como lo es el colectivo.

Entiendo que existió un hecho de los damnificados que limita parcialmente (pero no excluye) la responsabilidad del demandado (art. 1729 CCCN), como es haber ingresado a la encrucijada no respetando la prioridad de paso que ostenta quien ingresa por la derecha.

Si bien la demandada y la citada en garantía afirmaron que el actor circulaba a excesiva velocidad, sin luces y que intentó aventajar al colectivo, no produjeron prueba que respalde estos extremos, ni tampoco surge de las constancias de este expediente.

La responsabilidad se establecerá en las proporciones del 60% para la parte demandada y del 40% para la parte actora. Atribuyo mayor porcentaje a la parte demandada porque entiendo que su responsabilidad fue superior, teniendo en cuenta la velocidad a la que circulaba, y la mayor diligencia exigible por el carácter de la profesionalidad que reviste quien es conductor de colectivos. En consecuencia, y en esas proporciones, se condenará a la demandada El Galgo SRL a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a los actores.. Hago extensiva la responsabilidad a la aseguradora citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en los términos de la Póliza N° 50/011041/011.

En cuanto al límite de cobertura invocado por la aseguradora, corresponde reservar el pronunciamiento para la oportunidad de liquidar la indemnización, teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro a la fecha de la liquidación de los daños (CSJT- Sentencia N° 490 del 16/04/2019). La aseguradora deberá responder hasta el límite de la cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, conforme a un contrato y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables, con la aclaración de que el límite de la suma se refiere solo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas (CCC- Sala 1- Sentencia 676 del 28/12/2021).

6. Rubros indemnizatorios.

Determinada la responsabilidad civil y la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados por los actores.

a) **Pérdida de asistencia alimentaria futura.** La actora Elizabeth María de los Ángeles Villafañe por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira reclama la pérdida de asistencia alimentaria futura en su carácter de cónyuge de Hector Eduardo Rivadeneira y como madre de los hijos de él. Estima que el monto por el que debería prosperar este rubro es de \$4.345.561,60 por ella, \$1.345.054 por su hijo Alexander Eduardo, \$931.185 por su hija Camila Gimena y \$1.655.440 por su hija Melisa o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse y/o lo que determine el libre y prudente arbitrio judicial.

Lo que se intenta resarcir con este rubro es la ayuda económica que los actores pudieron haber percibido del difunto en caso de no haberse producido el accidente y de la que se vieron privados con motivo de su muerte. Es que el art. 1745 CCCN dispone en su inciso b), que en caso de muerte la indemnización debe consistir en lo necesario para alimentos del cónyuge, conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario (...) y que para fijar reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. Por lo que, demostrado el fallecimiento a causa del accidente, corresponde fijar el monto de la indemnización.

En efecto, las constancias de la causa penal y la historia clínica remitida por el Hospital Padilla acreditan que Hector Eduardo Rivadeneira fue diagnosticado con traumatismo encefalocraneano grave producto del accidente sufrido, falleciendo el 29/06/2022, conforme surge del acta de defunción remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el 06/12/2023. En dicha acta consta que la defunción se produjo por muerte encefálica por traumatismo encéfalo craneano grave.

La parte demandada hace referencia a la falta de uso del casco por parte de Hector Eduardo Rivadeneira. Al respecto, de la historia clínica remitida por el Hospital Ángel C. Padilla el 17/10/2023 (pág. 10), surge que Hector Eduardo Rivadeneira presentaba politraumatismos más traumatismo encéfalo craneano grave por accidente de tránsito "moto sin casco- colectivo" y en la causa penal consta la presencia de un solo casco en el lugar del hecho.

La omisión de llevar el casco constituye una contravención a lo establecido por la LNT (art. 40 inc. j y art. 77 inc. s) y al Código de Tránsito Municipal (art. 111) que disponen la obligatoriedad de su uso. Al respecto se ha dicho que, a los fines de la determinación de la responsabilidad, la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, pues carece de incidencia relevante en la producción del accidente, pero si puede -y debe- ser ponderada por los jueces a la hora de fijar los montos indemnizatorios (CSJT, Sentencia N° 346 del 27/03/2018).

Sin perjuicio de ello, los demandados no han producido ninguna prueba que acredite que - efectivamente- el casco encontrado no era de Hector Eduardo Rivadeneira. En este sentido, nuestros Tribunales han sostenido que es carga de los accionados la prueba de los hechos con aptitud para atenuar o eliminar la responsabilidad legalmente atribuida, acorde con el principio de reparación integral de los daños. Y que no escapa la consideración de que según la experiencia común, la utilización del casco podría eventualmente atemperar las lesiones que la víctima sufrió en su cabeza, sin embargo, no se produjo prueba específica que permitiera determinar en qué medida pudo incrementarse el daño por falta del elemento de seguridad. En este sentido, se dijo que "la falta de protección reglamentaria como lo es el uso obligatorio del casco, si bien se muestra idónea para incidir en los daños sufridos en la zona craneana, lo que no es ignorado por este Tribunal, no los suprime definitivamente, y ante ello, sumado a la diversidad y magnitud de las lesiones constatadas en las víctimas como consecuencia del siniestro de autos, no puede postularse con cierto grado de acierto, que su uso hubiera llevado a un resultado diferente, según postula el demandado, quien no ofreció prueba idónea a ese efecto" (conf. Cám. CCC- Sala 1. Sentencia n° 325 del 13/06/2022 y jurisprudencia allí citada).

Ahora bien, con el acta de matrimonio y las actas de nacimiento y fotografías de DNI adjuntadas por la parte actora (fecha 22/02/2023 del SAE) y las actas de nacimiento remitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fecha 06/12/2023 del SAE), se encuentra acreditado el matrimonio entre Elizabeth María de los Ángeles Villafañe y Hector Eduardo Rivadeneira y que Camila Gimena, Melisa y Alexander Eduardo eran hijos de éstos.

Así, para cuantificar la indemnización me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada y así fijar una base objetiva para la determinación del daño.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por el fallecimiento en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital que tomará los años restantes hasta cumplir con la expectativa de vida (76 años); "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (8%); y "Vn" es el valor actual.

Así, tengo en cuenta que el hecho sucedió el 27/06/2022, cuando Hector Eduardo Rivadeneira tenía 33 años (conforme fotografía del DNI adjuntada), que la expectativa de vida se fija en 76 años (datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud). (conf. CCC, Sala I, mi voto en "Soria Claudia Mabel c/ Battaglia Alberto Baltazar - Cruz Claudia Maria Itati y Seguros Rivadavia s/ Daños y Perjuicios", sent. 252, 09/06/2021; en igual sentido esta Sala en "Palavecino Miriam Natalia c/ Soria Jessica Sofía y otro s/ Daños y Perjuicios" Sent. 68, 04/03/2021);, que no se encuentra acreditada la ocupación que tenía el Sr. Rivadeneira al momento de su fallecimiento, por lo que tomaré el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta sentencia y que el mismo asciende a la suma de \$262.432.93 (conforme Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), y también que los actores percibirán en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo.

Por lo tanto, aplicando la fórmula propuesta a los parámetros indicados en los párrafos anteriores, tenemos que $C = (\$262.432.93 * 13) * 1 / 0,95028 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 0.08)^{43}$, resultado al que se le aplica el 100% de incapacidad debido al fallecimiento. Ello, arroja una suma de \$41.087.054.22, que representa el monto total de la ayuda que podría haber aportado Hector Eduardo Rivadeneira durante su vida para el sostén del hogar.

A este monto se le debe restar un 30%, que se calcula en concepto de gastos personales que hubiera efectuado el difunto. La suma resultante es \$28.760.938 (pesos veintiocho millones setecientos sesenta mil novecientos treinta y ocho). A este monto, deberá deducirse el 40% en concepto de la responsabilidad atribuida al actor en la producción del accidente. Así, obtenemos la suma de \$17.256.563 (pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y tres), que constituye el monto total en concepto de indemnización por pérdida de ayuda futura.

Ahora corresponde determinar de qué modo dicho monto se distribuye entre los actores. Para ello, resulta relevante la edad que le falta a cada uno de los hijos para llegar a los 21 años (momento en el cual hubiera cesado la obligación de manutención del padre). Teniendo en cuenta que la sra. Villafañe era 6 años menor que el sr. Rivadeneira, se tiene en cuenta la expectativa de vida de éste por ser el tiempo probable que hubiera aportado al hogar.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que en lo que concierne a la distribución del monto condenado por daño patrimonial entre los distintos actores, resulta pertinente destacar que el hecho de que los hijos hayan cumplido la mayoría de edad no implica que el difunto padre hubiera aportado un monto menor para el sostén del hogar familiar, sino que el monto aportado hubiera seguido siendo el mismo, sólo que distribuido entre menos beneficiarios, redundando en un monto mayor para cada uno de ellos. Es por ello que el monto de condena total por daño patrimonial no puede resultar alterado por el hecho de que los herederos hubieran cumplido los 21 años, y ello solo afectaría a la distribución interna de dicho monto entre los distintos actores. Dicho porcentaje será mayor cuanto más tiempo reste para que los menores de edad alcancen la mayoría de edad (conf. CSJT- Sentencia N°861 del 07/07/2023).

Conforme las pautas establecidas en el párrafo precedente, corresponde distribuir el monto de la siguiente forma: **a.** \$6.902.614.40 para Elizabeth María de los Ángeles Villafañe; **b.** \$2.588.484.45 para Camila Gimena Rivadeneira, quien tenía 12 años al momento del accidente; **c.** \$2.588.484.45 para Alexander Eduardo Rivadeneira, quien tenía 8 años al momento del accidente; y **d.** \$5.176.960.80 para Melisa Rivadeneira, quien tenía 5 años al momento del accidente. Así, estas sumas serán debidas con más los intereses que más abajo se considerarán.

Tengo que en cuenta que los montos fijados por este rubro son superiores a los reclamados por la parte actora. Pero dejo sentado que ello no vulnera el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio, y por lo tanto no significa fallar ultra petita. Esto es, toda vez que la actora dejó sentado en su escrito de demanda que la suma propuesta es estimativa y su determinación definitiva está condicionada a lo que resulte del prudente arbitrio judicial (pág. 10 del escrito de demanda -presentación de fecha 22/02/2023-, al utilizar la fórmula o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse y/o lo que determine el libre y prudente arbitrio judicial).

b) Consecuencias no patrimoniales. Los actores reclaman daño moral producto de la conmoción interior provocada por la traumática experiencia vivida debido al fallecimiento de Hector Eduardo Rivadeneira. Los actores cuantifican este rubro de la siguiente manera: \$3.500.000 para Elizabeth Maria de los Ángeles Villafañe (viuda) y para cada uno de sus hijos, \$2.000.000 para Miguel Eduardo Rivadeneira (padre de la víctima) y \$1.000.000 para cada uno de sus hermanos: Elena del Valle Rivadeneira, Gladys Fernanda Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneira, Rodrigo Miguel Rivadeneira y Jessica Noelia Rivadeneira o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse y/o lo que determine el libre y prudente arbitrio judicial.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 1738 CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquellos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). La consecuencia resarcible en

estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (CCyCN Comentado. Tomo IV. Directores Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso- pág. 453).

Para los casos como el presente, en que resulta la muerte de la víctima del hecho, el art. 1741 CCCN otorga legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales a título personal a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con la víctima recibiendo trato familiar ostensible.

Con la documentación incorporada al expediente por la parte actora (22/02/2023) y las actas remitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (06/12/2023), se encuentra acreditado el vínculo de Elizabeth María de los Ángeles (viuda) y sus tres hijos con la víctima fallecida. Al respecto, cabe tener presente que el daño moral respecto de la familia directa del fallecido (viuda e hijos), surge configurado por la sola ocurrencia del hecho, que por sí mismo permite inferir la intensidad del dolor padecido ante la trágica pérdida. Se ha dicho que sin lugar a dudas, el fallecimiento de una madre (un padre en este caso concreto) provoca a los hijos de corta edad un dolor inconmensurable, y que las dificultades para estimar la cuantía de la reparación no impiden apreciar el grado e intensidad del sufrimiento vivido. Que se trata de uno de los vínculos familiares y afectivos más cercanos, que en el caso se truncó de manera trágica, por lo que no resulta necesario demostrar y proyectar el profundo padecimiento espiritual que hubo y habrá de provocar la pérdida en los hijos (conf. Cám. CCC- Sala 1- Sentencia n° 87 del 20/03/2023).

Lo mismo ocurre respecto Miguel Eduardo Rivadeneira, quien era padre de Hector Eduardo Rivadeneira. En este sentido, el acta de matrimonio incorporada al expediente el 22/02/2023 da cuenta de ello. Sobre él, cabe realizar la misma consideración que en el párrafo anterior: el daño extrapatrimonial puede inferirse de la aflicción que representa al trágica muerte de un hijo. Además, debo tener presente que -conforme el curso natural de las cosas- lo esperable es que el hijo sobreviva al padre, por lo que la muerte repentina y trágica de aquel repercute directamente en la esfera íntima y espiritual de éste.

En el caso de Elizabeth María de los Ángeles Villafañe, Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira y Miguel Eduardo Rivadeneira, la legitimación está dada por la sola acreditación del vínculo, lo que se encuentra cumplido conforme lo considerado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, la situación de los hermanos de la víctima fallecida encuadra en el supuesto previsto, al decir el art. 1741 CCCN quienes "convivían con él recibiendo trato familiar ostensible". La jurisprudencia sostiene que la fórmula legal contiene una doble limitación. En primer lugar, debe tratarse de convivientes al tiempo del evento dañoso. En segundo término, debe haber existido un trato familiar ostensible, y que el trato familiar ostensible importa evidenciar un afecto especial, como el que existe entre los hermanos. La prueba de estas circunstancias estará a cargo de quien las invoca (conf. Cámara CCC Concepción- Sentencia n° 162 del 28/06/2021).

De las constancias del expediente tengo que Elena del Valle Rivadeneira, Gladys Fernanda Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneira, Rodrigo Miguel Rivadeneira y Jessica Noelia Rivadeneira eran hermanos de Hector Eduardo Rivadeneira. Esto está acreditado con las actas de nacimiento remitidas por el Juzgado de Paz de Cebil Redondo (en fecha 28/11/2023), en donde consta que Rodrigo Miguel Rivadeneira (DNI N°43.026.854), Jonathan Darío Rivadeneira (DNI N° 4.237.093), Jessica Noelia Rivadeneira (DNI N° 39.145.809) y Gladys Fernanda Rivadeneira (DNI N°

36.223.917) son hijos de Miguel Eduardo Rivadeneira (DNI N° 17.372.858) y de Marta Elena Díaz (DNI N° 14.046.253). Por su parte, del acta remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (06/12/2023), surge que Elena del Valle Rivadeneira (DNI N° 32.200.683) es también hija de Miguel Eduardo Rivadeneira (DNI N° 17.372.858) y de Marta Elena Díaz (DNI N° 14.046.253). Por su parte, del acta de matrimonio entre Elizabeth María de los Ángeles Villafañe y Hector Eduardo Rivadeneira surge que éste último era hijo de Miguel Eduardo Rivadeneira (DNI N° 17.372.858).

Ahora, del acta de defunción remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas surge que Hector Eduardo Rivadeneira se domiciliaba en el B° Nicolás Avellaneta III, Mza. E, Lote 2. De la documentación adjuntada al expediente surge que Rodrigo Miguel Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneria, Jessica Noelia Rivadeneira y Elena del Valle Rivadeneira se domiciliaban en el mismo domicilio que Hector Eduardo Rivadeneira. En este sentido, es el domicilio consignado en la carta poder y en las fotografías de DNI adjuntadas, y es el denunciado al momento de efectuar la ratificación de las carta poder ante este juzgado (en fecha 27/03/2023).

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si es cercano), no se requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica -prueba in re ipsa-, y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral (conf. Cámara CCC Concepción- Sentencia N° 162 del 28/06/2021 y jurisprudencia allí citada). Por lo que el rubro de daño moral prosperará para Elizabeth María de los Ángeles Villafañe (viuda), Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira (hijos), Miguel Eduardo Rivadeneira (padre), y Rodrigo Miguel, Jonathan Darío, Jessica Noelia y Elena del Valle (hermanos).

Si bien Gladys Fernanda Rivadeneira denuncia como domicilio el mismo del de su hermano fallecido, en su DNI y en la ratificación de la carta poder se consigna un domicilio distinto a éste. Al no haber adjuntado otra prueba que sea capaz de acreditar la convivencia, es que no prosperará para esta el rubro indemnizatorio solicitado por su parte.

Determinada la legitimación y procedencia para el reclamo, resta determinar su cuantificación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Baeza Silvia", receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como "el precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitguen el perjuicio extrapatrimonial sufrido. Así, es que el daño moral debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compentatorias que puedan procurar la mitigación del padecimiento en la esfera no patrimonial.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrojada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, "Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)"; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios",07/03/2019).

En el presente juicio, no se han producido pruebas tendientes a acreditar las condiciones personales de los actores. Tengo si, acreditada su edad y el vínculo que los unía con el fallecido y tengo, también, que convivían en el mismo domicilio.

Teniendo en cuenta la circunstancia en que se produjo el fallecimiento de Hector Eduardo Rivadeneira, el porcentaje de responsabilidad atribuido al mismo (40%), el vínculo que unía a éste

con los actores y el hecho de que convivían todos en un mismo domicilio es que considero que el monto por el que debe prosperar el daño moral es uno que le permita a los actores, por ejemplo, realizar refacciones para otorgar mayor confort en su vivienda, lo que podría constituir el "precio del consueo" al que me referí en párrafos anteriores. Así, considero que el daño moral debe prosperar por el monto de \$4.500.000 (pesos cuatro millones quinientos mil) en total, monto determinado a la fecha de esta sentencia. Dejo sentado que a este monto se arriba haciendo la deducción correspondiente al 40% de responsabilidad atribuída a la parte actora.

El monto expresado se distribuye de la siguiente manera: **a.** \$750.000 para Elizabeth María de los Ángeles Villafañe, **b.** \$750.000 para Camila Gimena Rivadeneira, **c.** \$750.000 para Melisa Rivadeneira, **d.** \$750.000 para Alexander Eduardo Rivadeneira, **e.** \$500.000 para Miguel Eduardo Rivadeneira, **f.** \$250.000 para Rodrigo Miguel Rivadeneira, **g.** \$250.000 para Jonathan Darío Rivadeneira, **h.** \$250.000 para Jessica Noelia Rivadeneira y **i.** \$250.000 para Elena del Valle Rivadeneira.

Estas sumas se deberán con más los intereses computados en la forma que abajo se consideran.

7. Intereses.

Las sumas por las que prospera la demanda deberán ser abonadas a los actores dentro de los 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

A los montos por los que prospera el rubro de **pérdida de asistencia alimentaria futura** se deberán adicionar los intereses calculados con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de este pronunciamiento y hasta su total y efectivo pago.

Respecto el rubro **daño moral**, a las sumas indicadas se deberán adicionando un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (27/06/2022) hasta la fecha de esta sentencia. Y desde la fecha de la sentencia hasta su total y efectivo pago se deberán con más los intereses calculados con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Costas.

Atento al resultado arribado, las costas se impondrán conforme el porcentaje de distribución de la responsabilidad. Así, las costas se imponen en un 60% a la parte demandada y en un 40% a la parte actora. En este sentido, la Excma. Cámara del fuero ha dicho que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuída (Cám. CCC, Sala 1, Sentencia N° 19 del 14/02/2017- voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido, la Sala 2 ha dicho que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demandada y no los rubros indemnizatorios (Cám. CCC, Sala 2, Sentencia N° 494 del 05/09/2017- Dres. Amenabar y Moisés).

9. Honorarios.

Dado que no es posible determinar la base sobre la cual deben ser calculados los honorarios, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio (art. 20 de la Ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Elizabeth María de los Ángeles Villafañe por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad: Camila Gimena Rivadeneira, Melisa Rivadeneira y Alexander Eduardo Rivadeneira, y por Miguel Eduardo Rivadeneira, Elena del Valle Rivadeneira, Jonathan Darío Rivadeneira, Rodrigo Miguel Rivadeneira y Jessica Noelia Rivadeneira, en contra de El Galgo SRL y de la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar la suma de **\$17.256.563** (pesos diecisiete millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos sesenta y tres) en concepto de **pérdida de asistencia alimentaria futura** y **\$4.500.000** (pesos cuatro millones quinientos mil) en concepto de **daño moral**, con los intereses de la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

II. COSTAS, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.